



RIO NEGRO

LEY 3736 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Reconocimiento de las uniones civiles conformadas por parejas del mismo sexo.

Sancción: 10/04/2003; Boletín Oficial 15/05/2003

Art. 1° - Las parejas del mismo sexo podrán efectuar una declaración jurada que certifique su convivencia ante la autoridad competente.

Art. 2° - La declaración de la pareja se realizará en presencia de dos (2) testigos.

Art. 3° - No podrán realizar el juramento:

- a) Las personas menores de dieciocho (18) años de edad.
- b) Los incapaces. Los sordomudos que no puedan darse a entender por ningún medio que en forma inequívoca exprese su voluntad.
- c) Aquellos que estén unidos por parentesco en línea directa ascendente o descendente, o que sean hermanos o hermanas, los hijos adoptivos entre sí.
- d) Las personas unidas por vínculos de adopción.
- e) Las personas que estén casadas o en concubinato.
- f) Los que tengan afinidad en línea recta en todos sus grados.

Art. 4° - La declaración jurada permitirá ejercer todos los derechos y obligaciones que la legislación provincial establezca para las parejas convivientes.

Art. 5° - Comuníquese, etc.

